

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 97<sup>o</sup> período de sesiones,  
28 de agosto a 1 de septiembre de 2023****Opinión núm. 34/2023, relativa a Adel Attia Khudair,  
Raad Mohsin Ghazi Al-Hares y Bahaa Abdul Hussein  
Abdul Hadi (Iraq)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de mayo de 2023 al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Adel Attia Khudair, Raad Mohsin Ghazi Al-Hares y Bahaa Abdul Hussein Abdul Hadi. El Gobierno no respondió a la comunicación en el plazo establecido. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. Adel Attia Khudair, nacido el 14 de octubre de 1961 en Bagdad, es un ciudadano iraquí. Desde 2008, desempeñó el cargo de Subdirector General del Banco Agrícola, y a partir del 15 de enero de 2020, el de Director General de la misma institución. Reside en Bagdad.

5. Raad Mohsin Ghazi Al-Hares nació el 1 de julio de 1955 en Al-Nayaf. Trabajó como ingeniero y como asesor energético para el Primer Ministro. Está casado y tiene cinco hijos. Reside en el barrio de Al-Harhiya, en Bagdad.

6. Bahaa Abdul Hussein Abdul Hadi nació el 15 de agosto de 1969. Es empresario y director de la empresa de tarjetas inteligentes Qi Card. Está casado y tiene dos hijos. Reside en el barrio de Al-Jadriya, en Bagdad.

### i) Contexto

7. La fuente afirma que los tres hombres mencionados ocupaban diversos cargos en el sector privado iraquí. Fueron detenidos en septiembre y octubre de 2020 por miembros del Comité de Lucha contra la Corrupción, creado en virtud del Decreto núm. 29 (conocido como Comité núm. 29), y condenados a penas de entre cuatro y seis años de prisión tras juicios en los que no se respetaron las debidas garantías procesales. Los tres alegaron que habían sido sometidos a tortura mientras se encontraban en reclusión secreta. Sus abogados presentaron peticiones para que se repitieran los juicios.

8. El Comité núm. 29 fue establecido el 6 de septiembre de 2020 con la misión de investigar los “casos de corrupción y delitos graves”, y el Servicio Iraquí de Lucha contra el Terrorismo recibió el mandato de aplicar sus decisiones. La creación de un mecanismo especial al margen del sistema ordinario y dependiente directamente del Primer Ministro suscitó preocupación por el respeto de las debidas garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial. El 2 de marzo de 2022, el Tribunal Federal del Iraq dictó una resolución por la que se derogó el Decreto núm. 29, ya que este infringía varios artículos de la Constitución —que garantizan, entre otros, los derechos a la libertad y la dignidad y los principios de la separación de poderes y de la independencia del poder judicial—. Según se informa, las entidades judiciales y de investigación competentes continúan investigando los casos tratados por el Comité que aún se encontraban abiertos, mientras que los casos en los cuales ya se habían adoptado decisiones firmes no se reabrirán<sup>2</sup>. Organizaciones y activistas de derechos humanos han denunciado violaciones de los derechos humanos, incluidas supuestas torturas, cometidas por el Comité núm. 29.

### a. Adel Attia Khudair

9. Horas después del establecimiento del Comité núm. 29, un teniente general que encabezaba el Comité se dirigió al Banco Agrícola para investigar el caso de las manifestaciones celebradas contra el recién nombrado director del banco. La manifestación había sido organizada por empleados que desaprobaban el nombramiento del director recién designado, después de que salieran a la luz acusaciones de corrupción en instituciones públicas en su contra. El director nunca ha sido condenado por esos presuntos actos. En ese momento, el Sr. Khudair, que había participado en la manifestación, fue llevado a la Oficina del Primer Ministro, donde se le interrogó sobre la manifestación y se le obligó a escribir una promesa según la cual seguiría trabajando bajo las órdenes del nuevo director.

<sup>2</sup> Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI), Update on accountability in Iraq, junio de 2022, pág. 9.

10. El 7 de septiembre de 2020, un teniente general citó al Sr. Khudair y a diez empleados, entre ellos un pariente cercano del Sr. Khudair, a su despacho situado en la Zona Verde. Tras su llegada, fueron conducidos desde el puente de Jadiriya a la Zona Verde en vehículos con matrícula de la Oficina del Primer Ministro. Una hora después, el Sr. Khudair informó a su familia de que se encontraba en el despacho de un teniente general en la Oficina del Primer Ministro. Unas horas más tarde, el Sr. Khudair y su pariente cercano fueron detenidos sin orden judicial por miembros del Comité núm. 29 que posteriormente remitieron al Sr. Khudair y a los demás acusados a los tribunales.

11. La familia del Sr. Khudair y de su pariente cercano desconocía el paradero de estos tras su detención. Los buscaron, en vano, en hospitales e institutos forenses. El 13 de septiembre de 2020, la familia del Sr. Khudair denunció la desaparición de ambos a la comisaría de policía de Bab al-Moatham, en Bagdad, y a la oficina de la Alta Comisión de Derechos Humanos del Iraq, en la misma ciudad. Las denuncias se remitieron a la Oficina del Primer Ministro, ya que era allí donde se los había visto por última vez.

12. El 17 de septiembre de 2020, la familia del Sr. Khudair se enteró a través de los medios de comunicación de que este y su pariente cercano habían sido detenidos junto con otros diez empleados acusados de corrupción.

13. El 29 de septiembre de 2020, a las 2.00 horas, un agente del Comité núm. 29 se puso en contacto con la familia. La llamada provenía de un número de teléfono desconocido. La persona que llamó pidió a la familia que llevara a dos empleados que pudieran testificar que el pariente cercano del Sr. Khudair no estaba implicado en ningún acto de corrupción, para que este pudiera ser puesto en libertad. La familia procedió en consecuencia, y el pariente del Sr. Khudair fue liberado de un centro de detención situado en la Zona Verde, donde se encontraba el despacho de un general de división. El 2 de noviembre de 2020, el pariente del Sr. Khudair fue citado de nuevo en la Zona Verde para que actuara como testigo de una de las transacciones del banco. Este acudió al lugar acompañado por dos de sus familiares. Cuando llegaron a la Zona Verde, apareció un vehículo con matrícula de la Oficina del Primer Ministro, y los dos familiares del pariente del Sr. Khudair fueron conminados a marcharse. A continuación, el pariente del Sr. Khudair fue encarcelado junto con este y sometido a desaparición forzada en la prisión del aeropuerto de Bagdad hasta su liberación el 26 de noviembre de 2020.

14. Dos semanas después de su detención en el despacho de un general de división en la Zona Verde, el Sr. Khudair fue trasladado a la prisión municipal de Bagdad durante unos días, antes de ser llevado a la prisión del aeropuerto de Bagdad en noviembre de 2020, donde permaneció varias semanas. Posteriormente, fue trasladado de nuevo a la prisión municipal. El 9 de febrero de 2021, se le trasladó a la prisión de Tasferat al-Rusafa, donde permanece recluido hasta ahora.

15. Al Sr. Khudair no se le permitió recibir visitas hasta principios de enero de 2021. Durante la primera visita, se ordenó a su familia que no preguntara por su bienestar, si había sido sometido a tortura o malos tratos o por qué había sido detenido. Llevaba el mismo uniforme con el que había ido a trabajar, lo que demuestra que no se había cambiado ni había recibido ropa adicional.

16. Durante la visita, las autoridades tomaron fotografías y las enviaron al Primer Ministro y a entidades iraquíes de derechos humanos, incluida la Alta Comisión de Derechos Humanos. Al Sr. Khudair no se le permitió recibir otra visita hasta marzo de 2022.

17. En la prisión del aeropuerto de Bagdad, el Sr. Khudair estuvo detenido con otro recluso en una celda de aproximadamente 1,5 por 2 metros.

18. El 2 de marzo de 2022, el Tribunal Federal del Iraq anunció la disolución del Comité núm. 29, ya que la base para su establecimiento era inconstitucional. Gracias a ello, el abogado del Sr. Khudair finalmente pudo visitarlo. Solo se le permitió visitarlo en dos ocasiones para la firma del documento de representación, antes del juicio de febrero de 2021 y antes de la repetición del juicio en junio de 2022. No se le permitió hablar con él y solo pudo obtener su firma para el poder de representación legal.

19. El Sr. Khudair se encuentra recluido en la prisión de Tasferat al-Rusafa.

20. El Sr. Khudair fue torturado mientras se encontraba recluido en la prisión del aeropuerto de Bagdad en noviembre de 2020. Fue sometido a palizas y colgado (utilizando el “método del escorpión”), y recibió descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo. Llevaron ante él a su pariente cercano, que estaba desnudo, y lo amenazaron con violarlo ante sus ojos si no firmaba la confesión que los agentes de investigación del Comité núm. 29 habían redactado y en la cual admitía haber aceptado un soborno del director de una sucursal del Banco Salah al-Din. El Sr. Khudair firmó la confesión bajo coacción.

21. Al parecer, algunos miembros del Comité núm. 29 vestían de civil para hacer creer a los detenidos que pertenecían a la Alta Comisión de Derechos Humanos. Cuando los detenidos les decían que habían sido torturados, estos eran objeto de represalias por revelar los actos de tortura. Por tanto, los detenidos no sabían con quién podían compartir su testimonio de forma confidencial.

22. Al abogado del Sr. Khudair no se le permitió visitarlo ni acceder a una copia de su expediente antes de la audiencia, que se celebró el 9 de febrero de 2021.

23. El Sr. Khudair compareció ante el juez de instrucción por primera vez seis días después de su detención, y no tuvo acceso a asistencia letrada durante la audiencia. La audiencia tuvo lugar en la Zona Verde, en el despacho de un general de división que no estaba presente.

24. El 9 de febrero de 2021, el Sr. Khudair fue juzgado, junto con otros cuatro acusados, por el Tribunal Penal Central Anticorrupción de Karj. Los cinco acusados fueron condenados el mismo día a seis años de prisión y a una multa de 10 millones de dinares iraquíes sobre la base del artículo 2, párrafo 1, de la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución, que castiga a quien haya ofrecido o recibido sobornos, y de los artículos 47, 48 y 49 del Código Penal.

25. El 24 de febrero de 2021, el 2 de marzo de 2021 y el 13 de abril de 2021, el abogado del Sr. Khudair solicitó la anulación de la sentencia, debido a la falta de pruebas, de denunciantes y de testigos.

26. El 13 de octubre de 2021, el Tribunal Federal de Casación decidió volver a juzgar el caso de conformidad con los artículos 259 A) 7) y 268 B) del Código de Procedimiento Penal.

27. El 17 de noviembre de 2021, después de que se hubiera dictado la decisión de celebrar un nuevo juicio, un teniente general se dirigió a la administración de la prisión para pedirle que no pusiera en libertad provisional a los acusados.

28. El 2 de marzo de 2022, el Tribunal Federal de Casación anunció la disolución del Comité núm. 29, ya que este había sido creado sobre una base inconstitucional.

29. El 15 de junio de 2022, el Tribunal Penal Central Anticorrupción de Karj desestimó los cargos contra el pariente cercano del Sr. Khudair por falta de pruebas y redujo las penas del Sr. Khudair y de los otros cuatro acusados a tres años de prisión y multas de 10 millones de dinares.

30. El abogado del Sr. Khudair recurrió la sentencia dentro del plazo previsto. El 9 de noviembre de 2022, la segunda sala del Tribunal Federal de Casación confirmó la sentencia.

31. El 24 de diciembre de 2022, la Oficina del Primer Ministro anunció que había remitido a la Fiscalía 3.000 denuncias de violaciones cometidas por el Comité núm. 29. El abogado del Sr. Khudair informó a su familia de que uno de los agentes que había torturado al Sr. Khudair figuraba entre las personas remitidas a la Fiscalía por acusaciones de tortura. Un comité de la Oficina del Primer Ministro encargado de investigar tales violaciones entrevistó al Sr. Khudair en prisión en noviembre de 2022. El agente en cuestión fue remitido al Tribunal Penal de Karj. En el momento en que se presentó esta comunicación, su juicio aún no había comenzado.

b. Raad Mohsin Ghazi Al-Hares

32. El Sr. Al-Hares fue convocado a una reunión sobre el mantenimiento de las centrales eléctricas el 3 de octubre de 2020 a las 10.00 horas en la Oficina del Primer Ministro. Fue detenido por miembros del Comité núm. 29 sin que estos le presentaran una orden judicial.

33. Después de su arresto, el Sr. Al-Hares fue llevado a un centro de detención de la Dirección de Investigaciones del Servicio Antiterrorista en el aeropuerto de Bagdad, donde estuvo detenido hasta el 10 de enero de 2022. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Tasferat al-Rusafa, donde permaneció recluso hasta el 15 de marzo de 2022, y a la prisión de Al-Adela, en Kadhimiya, Bagdad, donde se encuentra recluso actualmente.

34. Al Sr. Al-Hares no se le permitió ponerse en contacto con su abogado hasta el 5 de enero de 2022, tras finalizar su juicio. Solo se le permitió ponerse en contacto con su familia dos semanas después de su detención, y las visitas familiares podían tener lugar cada 40 días. Tras el juicio, se le permitió recibir visitas familiares una vez cada dos semanas.

35. El Sr. Al-Hares fue sometido a tortura en el centro de detención de la Dirección de Investigaciones del Servicio Antiterrorista en el aeropuerto de Bagdad. Los métodos de tortura incluyeron palizas, golpes en las plantas de los pies con las manos y los pies atados (*falanga*), descargas eléctricas por todo el cuerpo, incluidas partes sensibles, ahogamiento en seco con bolsas en la cabeza y ahogamiento simulado. El Sr. Al-Hares perdió el conocimiento más de una vez en la Dirección de Investigaciones. Todavía tiene secuelas físicas de la tortura. También lo amenazaron con detener a miembros de su familia. Estuvo recluso en régimen de aislamiento en una celda de 1 metro de largo por 1 metro de ancho.

36. Aunque padece problemas de próstata y de presión arterial, al Sr. Al-Hares no se le permitió tomar su medicación ni ser examinado por un médico durante el período de privación de libertad previo al juicio. Solo se le ha permitido tomar su medicación con regularidad desde su condena.

37. El Sr. Al-Hares compareció ante el juez de instrucción por primera vez dos semanas después de su detención, y no contó con la asistencia de un abogado de su elección. Se le presentó un abogado designado por el tribunal mientras declaraba ante el juez de instrucción, pero no se le permitió hablar con él.

38. El juez de instrucción renovó la prisión preventiva del Sr. Al-Hares para el período comprendido entre el 3 de noviembre de 2020 y el 5 de enero de 2022.

39. Las autoridades acusaron al Sr. Al-Hares de soborno sin aportar pruebas y en ausencia de denunciantes. Inicialmente este negó los cargos que se le imputaban, pero terminó firmando una confesión bajo tortura en las dos primeras semanas de su reclusión.

40. El juicio del Sr. Al-Hares se celebró en el Tribunal Penal de Al-Rusafa el 5 de enero de 2022. El abogado designado por el Sr. Al-Hares no pudo acceder al expediente de su cliente hasta el día de la presentación de su alegato. Durante la audiencia, el Sr. Al-Hares solicitó ser examinado por una comisión médica para que se constataran los actos de tortura, pero el juez rechazó su petición. El juez también rechazó las peticiones del Sr. Al-Hares de llamar a declarar a testigos de las torturas que había sufrido.

41. El juicio del Sr. Al-Hares duró 20 minutos, al término de los cuales se dictó sentencia y se le impuso una pena de seis años de prisión sobre la base del artículo 2, párrafo 1, de la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución. El 15 de febrero de 2022, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia. La decisión se basó únicamente en la confesión. El 1 de abril de 2022, el abogado del Sr. Al-Hares presentó una solicitud para que se repitiera el juicio ante el Consejo Judicial Supremo, que todavía se encuentra pendiente.

c. Bahaa Abdul Hussein Abdul Hadi

42. El 17 de septiembre de 2020, el Sr. Abdul Hadi fue detenido sin una orden judicial por miembros del Comité núm. 29 en el aeropuerto de Bagdad. Los agentes que llevaron a cabo la detención vestían de civil y confiscaron las pertenencias del Sr. Abdul Hadi. La noticia de la detención se difundió en canales de televisión y en los medios sociales.

43. Tras su detención, al Sr. Abdul Hadi no se le permitió comunicarse con su familia ni con un abogado. Su familia intentó obtener información sobre él, sin ningún resultado. Los familiares del Sr. Abdul Hadi no tuvieron conocimiento de su paradero hasta 40 días después de su detención, cuando se enteraron de que había sido recluso en un centro de detención

bajo el control del Servicio Especial Antiterrorista, que no está supervisado por el Ministerio de Justicia ni por el Ministerio del Interior.

44. Sus familiares y sus abogados solo pudieron verlo 40 días después de su detención. A la familia se le permitió visitarlo cuatro veces, únicamente durante tres minutos.

45. El Sr. Abdul Hadi se encuentra recluso en la prisión Al-Rusafa 2, en Bagdad.

46. Entre septiembre de 2020 y enero de 2021, el Sr. Abdul Hadi fue sometido a diversos tipos de tortura física y psicológica, como golpes con palos, ahogamiento simulado, asfixia con bolsas de plástico, suspensión por las piernas y las manos, descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo, golpes en las plantas de los pies con las manos y los pies atados (*falanga*) y privación de sueño y alimentos, así como amenazas de violación a miembros de su familia, de extorsión y de hacerle vender su empresa muy por debajo de su precio. La tortura infligida al Sr. Abdul Hadi, que le provocó la dislocación de la mandíbula y daños en las vértebras, fue un medio para obligarlo a confesar. Además de su cardiopatía, el Sr. Abdul Hadi sufre ahora de estrés y traumas psicológicos derivados de la tortura a la que fue sometido y de las condiciones de su reclusión.

47. Al Sr. Abdul Hadi se le permitió someterse a un reconocimiento médico, tras el cual se emitieron dos informes: uno sobre los efectos psicológicos de la tortura, el 10 de abril de 2021, y otro sobre los efectos físicos, el 7 de agosto de 2022.

48. El 14 de octubre de 2020, el Sr. Abdul Hadi compareció ante el juez de instrucción del Comité núm. 29 en un lugar no oficial, fuera del horario oficial de trabajo y sin el conocimiento de sus abogados, sin ser informado de los cargos que se le imputaban. Se le pidió que confirmara y firmara su declaración inicial.

49. Su juicio tuvo lugar el 24 de enero de 2021 ante el Tribunal Penal Central Anticorrupción. El mismo día, fue condenado a cuatro años de prisión y al pago de una multa de 10 millones de dinares, sobre la base de los artículos 308 y 310 del Código Penal, a pesar de que el Tribunal ordenó que se realizara un reconocimiento médico que dio lugar a la emisión de los mencionados informes en los que se corroboraba que había sido sometido a tortura. Durante el juicio, no se permitió a los abogados presentar testigos ni pruebas, y se utilizaron declaraciones obtenidas mediante tortura.

50. En 2021, el abogado del Sr. Abdul Hadi presentó una solicitud para que se repitiera el juicio ante el Consejo Judicial Supremo, que fue aceptada. Al término del nuevo juicio, que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2022, el Tribunal Penal Central Anticorrupción condenó al Sr. Abdul Hadi a un año y nueve meses de prisión y al pago de una multa de 10 millones de dinares, sobre la base del artículo 2, párrafo 1, de la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución y del artículo 132, párrafo 3, del Código Penal. El abogado del Sr. Abdul Hadi presentó un recurso contra dicha sentencia. El caso sigue pendiente.

ii) *Análisis de las vulneraciones*

a. Categoría I

51. La fuente afirma que a ninguno de los tres hombres se les presentó una orden judicial en el momento de su detención, y que tampoco fueron detenidos en flagrante delito, en cuyo caso la orden podría haber sido innecesaria. Por tanto, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

52. La fuente recuerda que los arrestos, detenciones o encarcelamientos solo pueden ser llevados a cabo por personas legalmente autorizadas para ello. En virtud del artículo 17, párrafo 2 b), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cada Estado “determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad”.

53. El 2 de marzo de 2022, el Tribunal Federal del Iraq dictó una resolución por la que se derogó el Decreto núm. 29, que había servido de base para el establecimiento del Comité núm. 29, dado que dicho decreto violaba varios artículos de la Constitución que garantizaban, entre otras cosas, los derechos a la libertad y a la dignidad y los principios de la separación de poderes y de la independencia del poder judicial. Según se informa, las entidades judiciales y de investigación competentes continúan investigando los casos tratados por el Comité que aún se encontraban abiertos, mientras que los casos en los cuales ya se habían adoptado decisiones firmes no se reabrirán<sup>3</sup>. El Comité núm. 29 no figura en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, en el que se enumeran explícitamente los miembros de la policía judicial que están facultados para llevar a cabo detenciones.

54. Por lo tanto, las detenciones e investigaciones llevadas a cabo por el Comité núm. 29 contra las tres personas sobre las cuales trata la presente comunicación son arbitrarias y contravienen el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto, el artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 17, párrafo 2 b), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

55. La fuente recuerda que las personas detenidas en prisión preventiva por una acusación penal deben ser llevadas “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales a fin de que este lleve a cabo el control judicial de la prisión preventiva. Por “sin demora” debe entenderse un plazo que no exceda de algunos días; por lo general, se considera que un plazo de 48 horas es suficiente<sup>4</sup>. Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal establece que la responsabilidad principal del interrogatorio de los sospechosos recae sobre el juez de instrucción o el investigador judicial bajo su supervisión, y estipula que el interrogatorio debe producirse en un plazo de 24 horas<sup>5</sup>.

56. El Sr. Khudair compareció ante el juez de instrucción por primera vez seis días después de su detención, y no tuvo acceso a asistencia letrada durante la audiencia. Además, la audiencia se celebró a las 22.00 horas en el despacho de un general de división<sup>6</sup> en la Zona Verde. El Sr. Al-Hares compareció ante el juez de instrucción por primera vez 14 días después de su detención. El abogado de oficio estuvo presente pero no pudo asistir al Sr. Al-Hares durante la audiencia. El Sr. Abdul Hadi compareció ante el juez de instrucción por primera vez 27 días después de su detención, sin el conocimiento de sus abogados. Se le asignó un abogado de oficio que, sin embargo, no intervino en la audiencia.

57. La fuente recuerda que, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, la autoridad que ha de revisar la detención debe ser independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate<sup>7</sup> y deberá decidir si la persona en cuestión debe ser puesta en libertad o permanecer en reclusión preventiva mientras continúa la investigación o está en espera de juicio<sup>8</sup>. La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI) considera que el derecho de la persona detenida a tener acceso a una autoridad que sea independiente, objetiva e imparcial no puede garantizarse de manera efectiva si la autoridad encargada de la revisión es el juez de instrucción, dado que en este país el papel de estos jueces como autoridad investigadora con control sobre el acusado se asemeja al de un fiscal<sup>9</sup>. La UNAMI también ha señalado que los interrogatorios de los jueces de instrucción parecen tener por objeto confirmar las declaraciones realizadas ante las fuerzas de seguridad<sup>10</sup>.

58. Así pues, la fuente afirma que las autoridades iraquíes violaron el derecho de los tres hombres a tener acceso sin demora a una autoridad independiente, objetiva e imparcial que revisara su prisión preventiva, en contravención de los artículos 51 y 123 del Código de

<sup>3</sup> UNAMI, Update on accountability in Iraq, junio de 2022, pág. 9.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>5</sup> Véanse los arts. 51 y 123 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>6</sup> El 2 de noviembre de 2022 se dictó una orden de detención contra el general de división acusado de “aceptar dinero por hacer su trabajo”, en virtud de la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución.

<sup>7</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 32.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>9</sup> UNAMI, Human rights in the administration of justice in Iraq, agosto de 2021, pág. 17.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 5.

Procedimiento Penal, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 11, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

59. Por último, los tres hombres fueron condenados sobre la base de, entre otras disposiciones, la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución. Existen aproximadamente 3.000 resoluciones del disuelto Consejo. Se han presentado proyectos de ley para derogar tales resoluciones, incluida la Resolución núm. 160/1983, pero dichos proyectos siguen pendientes ante el Parlamento.

60. La fuente recuerda que las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse con familiares, amigos, personal médico y con su abogado y a recibir las visitas de estos, según las condiciones establecidas en la ley (principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y reglas 41, párrafo 5, 54, 58, 61 y 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela))<sup>11</sup>.

61. La detención del Sr. Khudair tuvo lugar el 7 de septiembre de 2020 y no se le permitió recibir visitas ni llamadas telefónicas hasta principios de enero de 2021. Su familia se enteró de su detención por los medios de comunicación el 17 de septiembre de 2020. Aunque el Sr. Al-Hares fue detenido el 3 de octubre de 2020, su familia solo pudo ponerse en contacto con él dos semanas después de su detención y su abogado no pudo comunicarse con él antes de que finalizara su juicio, el 5 de enero de 2022. El Sr. Abdul Hadi fue detenido el 17 de septiembre de 2020 y su familia y su abogado solo pudieron visitarlo 40 días después de su detención. Durante este período, no estaba autorizado a realizar llamadas telefónicas.

62. La reclusión de los tres detenidos en régimen de incomunicación socavó su capacidad para impugnar la legalidad de su detención (su derecho al *habeas corpus*) al negarles la posibilidad de acceder a la asistencia letrada<sup>12</sup>. Las restricciones ilícitas del derecho al contacto con el mundo exterior, especialmente cuando son prolongadas, pueden constituir malos tratos o incluso tortura<sup>13</sup>.

63. Por lo tanto, la reclusión de los tres hombres en régimen de incomunicación constituyó una vulneración de la prohibición de malos tratos establecida en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y también puede haber vulnerado la prohibición de la tortura establecida en el artículo 2, así como su derecho a ponerse en contacto con el mundo exterior. En consecuencia, no se respetó su derecho a impugnar la legalidad de su detención, consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, el artículo 14, párrafo 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 11, párrafo 1, y 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

64. La fuente afirma que la reclusión en régimen de incomunicación, que deja completamente a los detenidos fuera del amparo de la ley, es, *prima facie*, una forma de detención arbitraria que viola el derecho de la persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 16 del Pacto, y es una situación muy propicia para la tortura.

65. La fuente afirma que la prisión preventiva debe ser proporcionada y legítima si no existen medidas más leves que puedan mitigar el riesgo que conlleva poner en libertad al acusado. Según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. En consecuencia, las autoridades podrían haber condicionado la puesta en libertad a garantías que aseguraran la comparecencia ante el tribunal.

66. La carga de demostrar el carácter necesario y proporcionado de la privación de libertad de una persona en espera de juicio recae sobre el Estado. Corresponde al Estado establecer que la puesta en libertad de la persona conllevaría un riesgo sustancial de fuga, de

<sup>11</sup> *McCallum c. Sudáfrica* (CCPR/C/100/D/1818/2008), párr. 6.8.

<sup>12</sup> *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.5.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, *Boucherf c. Argelia* (CCPR/C/86/D/1196/2003), párr. 9.6.

daños a terceros o de interferencia con las pruebas o la investigación que no podría mitigarse por otros medios.

67. El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal establece que el juez de instrucción está facultado para tomar decisiones sobre la necesidad de la prisión preventiva a fin de evitar la fuga y la interferencia con la justicia. Las decisiones deben revisarse cada 15 días y, por lo general, la prisión preventiva no debe superar los seis meses. El juez de instrucción puede presentar al tribunal competente para juzgar los delitos graves una solicitud para ampliar la duración máxima, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena aplicable. La prisión preventiva del Sr. Al-Hares se renovó del 3 de noviembre de 2020 al 5 de enero de 2022, con lo cual superó el período de seis meses.

68. Dado que la pena máxima prevista en el artículo 2, párrafo 1, de la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución es de diez años, no puede alegarse que la prórroga excediera de la cuarta parte de la pena permitida. Sin embargo, no está claro si el juez de instrucción presentó una solicitud ante el tribunal competente para juzgar los delitos graves a fin de ampliar la duración máxima de la prisión preventiva, o si dictaminó que había razones de peso para creer que, en caso de ser puestos en libertad, los individuos se fugarían, cometerían un delito grave, interferirían en la investigación o en el curso de la justicia, o supondrían una grave amenaza para el orden público, y que no era posible aplicar ninguna medida alternativa que respondiera a esas inquietudes. A menos que se demuestre lo contrario, la fuente teme que el juez de instrucción no haya contemplado las medidas menos restrictivas que hubiesen podido aplicarse en espera del juicio.

b. Categoría III

69. La fuente afirma que, cuando los tres hombres fueron torturados, se encontraban recluidos en el centro de detención de la Dirección de Investigaciones del Servicio Antiterrorista en el aeropuerto de Bagdad.

70. El Sr. Khudair fue sometido a palizas y colgado y recibió descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo. En particular, llevaron ante él a su pariente cercano, que estaba desnudo, y amenazaron con violarlo ante sus ojos si no firmaba una confesión.

71. El Sr. Abdul Hadi sufrió diversos tipos de tortura física y psicológica desde el momento de su detención hasta enero de 2021. En particular, fue sometido a golpes con palos, ahogamiento simulado, asfixia con bolsas de plástico, suspensión por las piernas y las manos, descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo, golpes en las plantas de los pies con las manos y los pies atados (falanga), privación de sueño y alimentos, así como amenazas de violación de miembros de su familia, de extorsión y de hacerle vender su empresa muy por debajo de su precio.

72. El Sr. Al-Hares fue sometido a palizas, golpes en las plantas de los pies con las manos y los pies atados (falanga), descargas eléctricas por todo el cuerpo, incluidas partes sensibles, ahogamiento en seco con bolsas en la cabeza y ahogamiento simulado.

73. Los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi firmaron declaraciones bajo coacción, y esas declaraciones se utilizaron en su contra ante el tribunal, en violación de la norma según la cual en ningún procedimiento pueden admitirse pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos (la “norma de exclusión”) establecida en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Durante su juicio, el Sr. Al-Hares solicitó ser examinado por una comisión médica para que se constataran las lesiones resultantes de los actos de tortura, pero el juez rechazó su petición. El Sr. Abdul Hadi fue sometido a un reconocimiento médico, pero aun así se le condenó a cuatro años de prisión.

74. Este trato contraviene la prohibición absoluta de la tortura y la prohibición de aprovecharse indebidamente de la situación de una persona detenida con el fin de obligarla a confesar, lo que supone una vulneración del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

75. La fuente recuerda que la anterior Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó su preocupación por las graves deficiencias que, al parecer, afectaban a la administración de justicia en el Iraq, en particular en relación con la independencia y la competencia de los tribunales<sup>14</sup>. El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación “por los informes que indican que, en la práctica, el poder judicial no es totalmente independiente ni imparcial”<sup>15</sup>. La Agencia de Asilo de la Unión Europea describió el poder judicial iraquí como “de limitada independencia e imparcialidad, con un carácter débil y dependiente, debido a la inestable situación de seguridad y al histórico conflicto político. Según las fuentes, el poder judicial iraquí es propenso a la corrupción, los sobornos y la injerencia política, así como a ceder ante presiones de fuerzas religiosas y tribales. Al parecer, la identidad política y sectaria influye en las decisiones judiciales. Los abusos de los grupos paramilitares siguen impunes y no han sido tratados por el sistema judicial”<sup>16</sup>.

76. Los Sres. Khudair y Abdul Hadi fueron condenados por el Tribunal Penal Central Anticorrupción de Karj. Este tribunal especial fue creado por el Consejo Judicial Supremo el 16 de octubre de 2019 sobre la base del artículo 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial, con arreglo al cual se permite establecer más de un tribunal penal en una provincia en virtud de una declaración emitida por el Ministro de Justicia que determine su jurisdicción específica y espacial y su sede. La fuente recuerda que el artículo 95 de la Constitución del Iraq establece que “está prohibida la creación de tribunales especiales o extraordinarios”. El tribunal está compuesto por un presidente, dos miembros, dos miembros suplentes, un fiscal y un fiscal suplente. Las audiencias del juicio del Sr. Khudair, celebradas en el Tribunal Federal de Casación antes de la decisión del 9 de noviembre de 2022, estuvieron presididas por los mismos jueces que presidieron el Tribunal Penal Central Anticorrupción durante la repetición del juicio.

77. Por lo tanto, la fuente sostiene que no se ha respetado la independencia del poder judicial y que los Sres. Khudair y Abdul Hadi no fueron juzgados por un tribunal competente, independiente e imparcial, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto y el artículo 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

78. La fuente recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse con un abogado de su elección, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la detención<sup>17</sup> y en todas las fases del procedimiento<sup>18</sup>, y que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. El acusado debe poder comunicarse en privado con su abogado<sup>19</sup>. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control en el momento oportuno<sup>20</sup>.

79. La fuente señala que la UNAMI informó de que, en el Iraq, el acceso a un abogado se retrasaba sistemáticamente hasta después de los interrogatorios. Además, los detenidos no tenían contacto con los abogados de oficio ni antes ni durante el juicio, y es habitual que estos abogados no mostrasen “una implicación sustantiva y notable”, lo que dejaba a los acusados desprovistos de cualquier defensa legal efectiva<sup>21</sup>. La UNAMI también señaló que algunos detenidos pensaban que la solicitud de asistencia letrada podía afectar negativamente a la instrucción de su caso<sup>22</sup>, lo que denotaba un clima de intimidación.

<sup>14</sup> Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25736>.

<sup>15</sup> CCPR/C/IRQ/CO/6, párr. 26.

<sup>16</sup> Agencia de Asilo de la Unión Europea, “The Iraqi State”, junio de 2019, véase <https://euaa.europa.eu/country-guidance-iraq-2021/iraqi-state>.

<sup>17</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 7.

<sup>18</sup> *Ibid.*, principio 1; y *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997), párr. 8.5.

<sup>19</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 22.

<sup>20</sup> *Ibid.*, principio 21.

<sup>21</sup> UNAMI, Human rights in the administration of justice in Iraq, agosto de 2021, pág. 13.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 14.

80. La fuente afirma que los derechos de los tres hombres a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección se vieron menoscabados en etapas clave del procedimiento judicial, en contravención del artículo 14, párrafo 3, del Pacto, de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

81. El Sr. Khudair compareció ante el juez de instrucción por primera vez seis días después de su detención, y no tuvo acceso a asistencia letrada durante la audiencia. La familia del Sr. Khudair solo pudo nombrar a un abogado que lo representara dos días antes de la audiencia judicial en la que se dictó su sentencia, el 9 de febrero de 2021. El abogado pudo visitar al Sr. Khudair en prisión únicamente con el fin de que este firmara el poder de representación. Al abogado del Sr. Khudair no se le permitió visitarlo ni acceder a una copia de su expediente antes de la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021. El acceso del Sr. Khudair a la asistencia letrada mejoró después del 2 de marzo de 2022, cuando el Tribunal Federal del Iraq anunció la disolución del Comité núm. 29

82. El Sr. Abdul Hadi compareció ante el juez de instrucción del Comité núm. 29 por primera vez 27 días después de su detención, el 24 de octubre de 2020. La audiencia, que tuvo lugar en un lugar no oficial, fuera del horario de trabajo oficial y sin el conocimiento de sus abogados, se celebró sin la presencia de abogados de su elección. Un abogado de oficio estaba presente pero no intervino. Además, los abogados del Sr. Adul Hadi solo pudieron verlo 40 días después de su detención. El 1 de septiembre de 2021, el Sr. Abdul Hadi presentó una reclamación contra el abogado de oficio ante el Colegio de Abogados iraquí. En una decisión emitida el 1 de marzo de 2022, el abogado fue suspendido durante dos meses por “representación ilegal” y violación del artículo 19 de la Constitución del Iraq.

83. El Sr. Al-Hares compareció ante el juez de instrucción por primera vez 14 días después de su detención. El abogado de oficio estuvo presente pero no pudo asistir a su cliente durante la audiencia, y al Sr. Al-Hares no se le permitió hablar con él. El Sr. Al-Hares solo pudo ser asistido por un abogado de su elección durante la celebración de su juicio en el Tribunal Penal de Al-Russafa el 5 de enero de 2022. Sin embargo, el abogado no pudo acceder al expediente de su cliente hasta el día de la presentación de su alegato.

84. Además, tanto los juicios iniciales de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi como las repeticiones de estos de consistieron en una sola audiencia, en la que se dictó sentencia. Los acusados no pudieron presentar alegaciones, los abogados no pudieron hablar con ellos por separado antes de las audiencias y el tribunal no investigó las denuncias de tortura.

85. Los derechos de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi a la igualdad de medios procesales se vieron considerablemente limitados por las siguientes circunstancias: sus abogados no tuvieron acceso a los expedientes de sus casos, las tres víctimas no pudieron aportar e impugnar pruebas ni interrogar a testigos, y es probable que las precarias condiciones de detención a las que fueron sometidos les hayan afectado negativamente y debilitado como acusados, menoscabando así su derecho a un juicio imparcial<sup>23</sup>.

#### b) Respuesta del Gobierno

86. El 3 de mayo de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones, solicitando una respuesta a más tardar el 3 de julio de 2023. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido<sup>24</sup>, y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

<sup>23</sup> A/HRC/4/40, párr. 66.

<sup>24</sup> El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de agosto de 2023, después de que se hubiera aprobado la presente opinión.

## 2. Deliberaciones

87. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

88. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>25</sup>. En el presente caso, el Gobierno no impugnó oportunamente las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

### a) Categoría I

89. La fuente alega que la detención fue arbitraria con arreglo a la categoría I dado que a ninguno de los tres hombres se les presentó una orden judicial en el momento de su detención y tampoco fueron detenidos en flagrante delito, en cuyo caso la orden podría haber sido innecesaria.

90. El artículo 9, párrafo 1, del Pacto establece, entre otras cosas, que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Esto implica que los procedimientos para llevar a cabo una privación de libertad legalmente autorizada también deben estar establecidos por ley, y los Estados partes deben garantizar el cumplimiento de esos procedimientos, entre otras cosas especificando cuándo es necesario obtener una orden de detención<sup>26</sup>.

91. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que “[t]oda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. El Grupo de Trabajo ha afirmado que para que una privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso<sup>27</sup>. Por lo general<sup>28</sup>, esto se hace mediante una orden de detención o de arresto (o un documento equivalente). Las razones de la detención deberán facilitarse inmediatamente después de la detención<sup>29</sup> y deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima<sup>30</sup>.

92. El Grupo de Trabajo toma nota del argumento de la fuente de que a ninguno de los detenidos se le presentó una orden de detención. También ha examinado el resumen de los hechos proporcionado por la fuente, que no ha sido refutado por el Gobierno, y considera que estos hechos respaldan la alegación de la fuente de que la inexistencia de órdenes judiciales hizo que la detención fuera arbitraria en las circunstancias de estos casos. En particular, el Sr. Khudair fue detenido tras ser conducido al despacho del jefe del Comité núm. 29, en relación con una manifestación en el banco donde trabajaba por presunta corrupción del recién nombrado director del banco. Los hechos no indican que el Sr. Khudair fuera detenido en circunstancias en las que fuera imposible presentar una orden judicial, como en un caso de flagrante delito. Del mismo modo, el Sr. Al-Hares fue detenido cuando se proponía a asistir a una reunión en la Oficina del Primer Ministro y no hay razones que expliquen por qué no se le pudo proporcionar una orden de detención. Por último, la fuente afirma que el Sr. Abdul Hadi fue arrestado sin una orden de detención por miembros del Comité núm. 29 en el aeropuerto de Bagdad, y no hay indicios de que no se hubiera podido presentar una orden. Dada la falta de respuesta del Gobierno a estas alegaciones, el Grupo de Trabajo considera que han quedado demostradas. El Grupo de Trabajo concluye que el hecho de que

<sup>25</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

<sup>27</sup> En los casos de delito flagrante, normalmente no resulta posible obtener una orden judicial.

<sup>28</sup> Opiniones núms. 30/2018, párr. 39; 3/2018, párr. 43; y 88/2017, párr. 27.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27; y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

<sup>30</sup> Opinión núm. 85/2021, párr. 69.

no se les haya presentado una orden de detención hace que la detención de los tres hombres sea arbitraria.

93. La fuente sostiene que las detenciones y la reclusión o el encarcelamiento no fueron llevados a cabo por personas autorizadas para ello. Señala que el 2 de marzo de 2022 el Tribunal Federal del Iraq dictó una resolución por la que se derogó el Decreto núm. 29, que había servido de base para el establecimiento del Comité núm. 29. Indica que el Comité núm. 29 no figura en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, en el que se enumeran explícitamente los miembros de la policía judicial que están facultados para llevar a cabo detenciones.

94. El artículo 9, párrafo 1, del Pacto exige, entre otras cosas, que los procedimientos para llevar a cabo una privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados partes garanticen el cumplimiento de esos procedimientos, así como el cumplimiento de las normas internas que definen el procedimiento de detención mediante la identificación de los funcionarios facultados para llevarla a cabo<sup>31</sup>. Del mismo modo, el artículo 17, párrafo 2 b), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que cada Estado “determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad”.

95. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente, no refutada, de que los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi fueron detenidos por miembros del Comité núm. 29. Dada la afirmación no rebatida de que esos miembros no estaban facultados para efectuar detenciones, el Grupo de Trabajo considera que ello constituye una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

96. La fuente sostiene además que los detenidos fueron condenados en virtud de la Resolución núm. 160/1983 del disuelto Consejo del Mando de la Revolución. Sin embargo, la fuente no desarrolla este argumento para explicar por qué la condena basada en esta resolución constituye una violación del derecho internacional de los derechos humanos. Además, dado que sigue pendiente ante el Parlamento un proyecto de ley destinado a derogar esta resolución, el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente sobre la cuestión para pronunciarse sobre esta alegación.

97. La fuente sostiene que los detenidos no fueron llevados sin demora ante un funcionario judicial para que este verificara que existía un fundamento adecuado para sus detenciones.

98. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez para que este ejerza las funciones judiciales que correspondan. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>32</sup>. Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal establece que la responsabilidad principal del interrogatorio de los sospechosos recae sobre el juez de instrucción o el investigador judicial bajo su supervisión, y estipula que el interrogatorio debe producirse en un plazo de 24 horas<sup>33</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la autoridad que ha de revisar la detención debe ser independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate y deberá decidir si la persona en cuestión debe ser puesta en libertad o permanecer en reclusión preventiva mientras continúa la investigación o está en espera de juicio<sup>34</sup>. Los artículos 51 y 123 del Código de Procedimiento Penal y los principios 11, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión respaldan la afirmación de que los detenidos tienen derecho a comparecer ante un juez sin demora para una revisión independiente, objetiva e imparcial del fundamento de su detención.

<sup>31</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrs. 32 y 33.

<sup>33</sup> Véanse los arts. 51 y 123 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>34</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 32.

99. Los hechos no refutados indican que ninguno de los detenidos fue presentado ante un funcionario judicial dentro del plazo de 48 horas. El Sr. Khudair compareció ante el juez de instrucción 6 días después de su detención, el Sr. Al-Hares, 14 días después de su detención y el Sr. Abdul Hadi, 27 días después de su detención. No hay indicios de que estos retrasos se debieran a circunstancias excepcionales que pudieran justificar que se superara el plazo normal de 48 horas.

100. Además, los detenidos fueron llevados ante jueces de instrucción y no ante funcionarios judiciales independientes. La fuente señala que la UNAMI considera que el derecho a una revisión independiente, objetiva e imparcial de la detención no puede ser garantizado por el juez de instrucción, habida cuenta del papel que este desempeña en el Iraq como autoridad investigadora que tiene control sobre el acusado. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), afirmó que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto era un derecho absoluto que no podía ser objeto de excepción alguna<sup>35</sup>. No puede decirse que un juez de instrucción que ha participado en la imputación de un acusado tenga la independencia necesaria para revisar el fundamento de la detención<sup>36</sup>.

101. Sobre la base de los hechos no refutados, el Grupo de Trabajo considera que no haber llevado a los detenidos ante los funcionarios judiciales dentro de un plazo de 48 horas y no haber garantizado una revisión independiente, objetiva e imparcial de su detención constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

102. La fuente afirma que los detenidos estuvieron recluidos en régimen de incomunicación y que ello confirió a su detención un carácter arbitrario. Sostiene que esto menoscabó su capacidad para impugnar la legalidad de la detención, al impedirles acceder a asistencia letrada. Añade que las restricciones ilícitas del derecho al contacto con el mundo exterior, especialmente cuando son prolongadas, pueden constituir malos tratos o incluso tortura.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que la reclusión de personas en régimen de incomunicación impide la pronta comparecencia ante un juez exigida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>37</sup> y vulnera el derecho establecido en el artículo 9, párrafo 4, de impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal<sup>38</sup>. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>39</sup> y resulta esencial para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico. Además, prohibir el contacto con el mundo exterior puede constituir una violación de la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela<sup>40</sup> y de los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

104. A los tres detenidos se les restringió considerablemente el contacto con el mundo exterior tras su detención. Al Sr. Khudair no se le permitió recibir visitas ni llamadas telefónicas durante aproximadamente cuatro meses después de su detención. A su abogado solo se le permitió verlo para que este firmara un documento de representación, antes del juicio de febrero de 2021 y de la repetición del juicio en junio de 2022, pero no se le permitió hablar con él. La familia del Sr. Al-Hares no pudo ponerse en contacto con él sino dos semanas después de su detención y su abogado no pudo comunicarse con él antes de que finalizara su juicio. Su familia y sus abogados solo pudieron verlo 40 días después de su detención.

<sup>35</sup> Véase el párr. 19.

<sup>36</sup> Opinión núm. 76/2018.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

<sup>38</sup> Opiniones núms. 25/2021, 45/2019, 44/2019, 9/2019 y 35/2018.

<sup>39</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

<sup>40</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

105. El Grupo de Trabajo considera que estas circunstancias demuestran que el régimen de incomunicación impuesto contravino la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela<sup>41</sup> y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y que vulneró el derecho de los tres hombres a impugnar su detención en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 11, párrafo 1, y 32 del Conjunto de Principios. Habida cuenta de que ninguno de los tres hombres pudo impugnar la legalidad de su detención, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo también recuerda que el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la detención en régimen de incomunicación crea condiciones que conducen a violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>42</sup>.

106. Además, el Grupo de Trabajo considera que los detenidos fueron sometidos a desaparición forzada, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. La familia del Sr. Khudair y de su pariente cercano desconocía el paradero de estos después de que fueran detenidos el 7 de septiembre de 2020. A pesar de buscarlos y denunciar la desaparición a la policía y a la Alta Comisión de Derechos Humanos, solo se les dijo el 13 de septiembre de 2020 que consultaran con la Oficina del Primer Ministro, ya que era allí donde se había visto por última vez al Sr. Khudair, y unos días más tarde, el 17 de septiembre de 2020, se enteraron a través de los medios de comunicación de que el Sr. Khudair y su pariente cercano habían sido detenidos. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria<sup>43</sup>. Además, son intrínsecamente arbitrarias, ya que sustraen a la persona del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto.

107. La fuente afirma que no está claro que el juez de instrucción estableciera un fundamento para la prisión preventiva. Señala que la prisión preventiva del Sr. Al-Hares superó el período máximo normal de seis meses.

108. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la reclusión previa al juicio debe ser excepcional y lo más breve posible, y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto<sup>44</sup>.

109. El Grupo de Trabajo considera que, dado que el Gobierno no presentó ninguna información que indique lo contrario, no hay indicios de que se hayan llevado a cabo determinaciones individualizadas de las circunstancias de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi. Por tanto, su detención carecía de fundamento jurídico y fue ordenada en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> [A/54/44](#), párr. 159 a).

<sup>43</sup> Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

<sup>44</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 38.

**b) Categoría III**

111. La fuente afirma que los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi fueron torturados en el centro de detención de la Dirección de Investigaciones del Servicio Antiterrorista en el aeropuerto de Bagdad. Los tres firmaron declaraciones bajo coacción, y estas declaraciones se utilizaron contra ellos en los tribunales, en violación de la norma de no admisión en ningún procedimiento de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos.

112. El Grupo de Trabajo observa que, según las alegaciones no refutadas, los tres detenidos fueron sometidos a graves formas de maltrato. Como ya se ha señalado, esto incluyó palizas y electrocución en partes sensibles del cuerpo, junto con golpes en las plantas de los pies con las manos y los pies atados (falanga), privación de sueño y alimentos, y amenazas de que sus familiares serían violados y sometidos a extorsión. En estas horribles circunstancias, firmaron declaraciones que se utilizaron en su contra ante los tribunales.

113. Preocupan al Grupo de Trabajo las mencionadas denuncias no refutadas de tortura y malos tratos y de obtención de confesiones bajo coacción. El Grupo de Trabajo recuerda que la admisión como prueba de una declaración supuestamente obtenida mediante tortura o malos tratos hace que cualquier procedimiento judicial sea intrínsecamente injusto, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia. Estas cuestiones se plantearon durante el juicio, por ejemplo, cuando el Sr. Al-Hares solicitó ser examinado por una comisión médica por las lesiones resultantes de la tortura a la que había sido sometido, pero el juez rechazó su petición. El Grupo de Trabajo considera que tales actos contravienen la prohibición absoluta de la tortura y el derecho a un juicio imparcial garantizados en los artículos 5, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 14 del Pacto y los principios 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Habida cuenta de la gravedad del trato sufrido por los tres detenidos, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas oportunas.

114. La fuente afirma que dos de los detenidos, los Sres. Khudair y Abdul Hadi, no fueron juzgados ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, ya que el Tribunal Penal Central Anticorrupción de Karj no cumplía esos criterios (el juicio del Sr. Al-Hares tuvo lugar en el Tribunal Penal de Al-Russafa).

115. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial. Señala que los Sres. Khudair y Abdul Hadi fueron condenados por el Tribunal Penal Central Anticorrupción de Karj, establecido por el Consejo Judicial Supremo, según la fuente en violación del artículo 95 de la Constitución del Iraq, que establece que “está prohibida la creación de tribunales especiales o extraordinarios”. El Grupo de Trabajo también observa la alegación no refutada de la fuente de que las audiencias del juicio del Sr. Khudair, celebradas en el Tribunal Federal de Casación antes de la decisión de 9 de noviembre de 2022, estuvieron presididas por los mismos jueces que presidieron el Tribunal Penal Central Anticorrupción durante la repetición del juicio.

116. Sobre la base de estas alegaciones no refutadas, el Grupo de Trabajo está convencido de que los Sres. Khudair y Abdul Hadi no fueron juzgados por un tribunal competente, independiente e imparcial, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

117. La fuente afirma que los derechos de los tres hombres a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección se vieron menoscabados en etapas clave del procedimiento judicial, en contravención del artículo 14, párrafo 3, del Pacto, de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a la asistencia letrada es un derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto y en los principios 11, párrafo 2, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular al momento mismo de ser detenidas, y deben poder ejercer ese derecho sin demora<sup>45</sup>. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales<sup>46</sup>. Además, una persona contra quien se han formulado acusaciones tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

119. El Grupo de Trabajo considera que estos derechos se vulneraron de diferentes formas durante los procedimientos llevados a cabo contra los tres detenidos. Ya ha señalado que se privó a los tres detenidos del acceso efectivo a la asistencia letrada durante el período previo al juicio, y que ello menoscabó sus derechos a impugnar el fundamento de su detención con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo observa la alegación no refutada de la fuente de que la familia del Sr. Khudair solo pudo nombrar a un abogado para que lo representara dos días antes de su juicio y sentencia, el 9 de febrero de 2021. Como ya se ha indicado, el abogado solo pudo visitar al Sr. Khudair en prisión a fin de que este firmara el poder de representación, y no se le permitió hablar con él ni recibir una copia de su expediente antes de la audiencia del juicio, que tuvo lugar el 9 de febrero de 2021.

120. El Sr. Abdul Hadi compareció por primera vez ante el juez de instrucción fuera del horario oficial de trabajo y sin el conocimiento de sus abogados. Un abogado de oficio que estaba presente no intervino en su nombre. Más tarde, después de que el Sr. Abdul Hadi presentara una reclamación contra el abogado de oficio, este fue suspendido durante dos meses por el Colegio de Abogados iraquí por haber violado el artículo 19 de la Constitución del Iraq.

121. Al Sr. Al-Hares se le designó un abogado de oficio para su audiencia inicial, pero no se le permitió hablar con él y este no pudo asistirlo. El Sr. Al-Hares solo contó con la asistencia de un abogado de su elección en el juicio celebrado ante el Tribunal Penal de Al-Russafa el 5 de enero de 2022, pero ni siquiera ese abogado tuvo acceso al expediente del caso hasta el día de su alegato.

122. El Grupo de Trabajo toma nota de que tanto los juicios iniciales de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi como las repeticiones de estos consistieron en una sola audiencia, en la que se dictó sentencia. En los juicios, los acusados no pudieron presentar alegaciones, sus abogados no pudieron hablar con ellos por separado antes de las audiencias y el tribunal no investigó las denuncias de tortura. Además, no se permitió a los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi aportar o impugnar pruebas ni interrogar a los testigos.

123. El Grupo de Trabajo considera que estos hechos constituyen violaciones del artículo 14, párrafo 3, del Pacto, de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

124. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las numerosas vulneraciones de los derechos de los Sres. Khudair, Al-Hares and Abdul Hadi a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, descritas anteriormente, fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

<sup>45</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; A/HRC/48/55, párr. 56; y A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55. Véase también A/HRC/27/47, párr. 13.

<sup>46</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

### 3. Decisión

125. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Adel Attia Khudair, Raad Mohsin Ghazi Al-Hares y Bahaa Abdul Hussein Abdul Hadi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

126. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

127. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

128. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

129. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

130. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### 4. Procedimiento de seguimiento

131. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Khudair, Al-Hares y Abdul Hadi y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Iraq con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

132. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

133. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados

para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

134. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>47</sup>.

*[Aprobada el 28 de agosto de 2023]*

---

---

<sup>47</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.